

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, hipoteca, instaurada por el apoderado judicial de la señora Nely Aristizábal Ramírez en contra del señor William Antonio Bedoya Gómez, junto con el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio aporta notificación personal dirigida al demandado, para lo que estime pertinente.

Dejo constancia que el Despacho no prestó servicio al público el día veintiocho (28) de abril del año mil veintiuno (2021), por Paro Nacional y convocados por la Asociación Nacional de funcionarios y Empleados de la Rama Judicial -ASONAL Judicial, de cara a expresar el rechazo total, a la Reforma Tributaria del Gobierno de Iván Duque. Sirvase proveer.

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**  
Oficial mayor

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Manzanares, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

#### Auto de sustanciación civil No. 261

**Proceso:** Ejecutivo de menor cuantía con garantía real - hipoteca  
**Demandante:** Nely Aristizábal Ramírez  
**Demandado:** William Antonio Bedoya Gómez  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2021 00045 00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar al presente proceso la notificación personal remitida al demandado William Antonio Bedoya Gómez, advirtiéndole que la misma no se allega a esta Célula Judicial conforme a los lineamientos legalmente establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto en auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se señaló la forma como se debía realizar la notificación, sin embargo, una vez verificada la notificación enviada y aportada por la parte demandante, se advierte que si bien no debe mediar comunicación para efecto de la notificación, en la comunicación no resulta claro el proceder indicado a la parte demandada.

Lo anterior debido a que la parte demandante le indica al demandado que *"la presente notificación personal se entenderá surtida una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al de recibo de la presente comunicación y los términos le empezaran a correr al día siguiente de la notificación, que de conformidad con el Art. 369 del C.G.P, es de 20 días"*; no obstante, el término de traslado allí indicado es erróneo, como quiera que el artículo 369 citado dispone que admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días, pero ello es así en los procesos verbales, y recuérdese que dentro del particular estamos en presencia de un proceso ejecutivo cuya obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, el demandado cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, y diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito, esto último conforme al numeral 1 del artículo 442 ibidem, términos que corren simultáneamente.

Por otra parte, se observa que la parte demandante señala en la comunicación remitida al demandado que *"de igual forma, teniendo en cuenta el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 "para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial", por ello tanto la contestación como todos los memoriales dirigidos al juzgado debe remitirlos a la dirección electrónica: [aristizabalmones.manzanares@gmail.com](mailto:aristizabalmones.manzanares@gmail.com)"* (subrayado fuera del texto original)

Ahora, revisado el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo preceptúa: **"DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para**

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales  
Manzanares, Caldas.

los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” Al respecto, se advierte que en sentencia C-420 de 2020, la H. Corte Constitucional indicó: “El artículo 3º cumple con el juicio de necesidad fáctica en tanto el establecimiento de deberes procesales para los sujetos procesales y las autoridades judiciales es una medida idónea para alcanzar las finalidades generales del Decreto. Esta medida contribuye efectivamente a lograr “la implementación adecuada de la virtualidad en la justicia y promueve que todos los sujetos interesados se formen en las tecnologías de la información”[241]. En efecto, los deberes consistentes en (i) realizar las actuaciones y “asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”; (ii) informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y (iii) enviar por medio de ellos un ejemplar de todos los “memoriales o actuaciones” que se realicen, facilitan el trámite virtual de las notificaciones, las audiencias y el envío de comunicaciones, oficios, despachos y traslados. Necesidad jurídica. El artículo 3º es jurídicamente necesario porque su contenido sustantivo no es idéntico al del artículo 78 del CGP. En efecto, el art. 78 del CGP (i) no impone el deber de asistir a las audiencias y diligencias mediante medios tecnológicos; (ii) no obliga a los sujetos a enviar copia de todas sus actuaciones, solo de algunos memoriales; y (iii) concede 1 día para enviar el documento, mientras que el artículo 3º sub examine obliga la remisión del memorial o la actuación de forma simultánea al envío a la autoridad judicial. En cualquier caso, la reproducción de una parte del artículo 78 del CGP en el Decreto sub examine no es arbitraria ni irrazonable y, por tanto, no desconoce la exigencia de necesidad. Por el contrario, contribuye a alcanzar sistematicidad y coherencia en la implementación de las TIC.”

Así, si bien la norma en mención impone el deber a los sujetos procesales de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, la forma en la que fue redactado el proceder para el demandado en la comunicación donde se indicó “por ello tanto la contestación como todos los memoriales dirigidos al juzgado debe remitirlos a la dirección electrónica: [aristizabalmonez.manzanares@gmail.com](mailto:aristizabalmonez.manzanares@gmail.com)”, podría acarrearle confusión al demandado, puesto que el mismo no sólo se debe remitir los memoriales al canal digital informado por el apoderado de la parte demandante, sino también a la Autoridad Judicial, tal como lo estipula el artículo 3 del Decreto Legislativo, así, si bien el contenido del artículo en mención es citado en la citación, el proceder indicado al demandado no es del todo claro, máxime que no se le indican al demandado los datos de contacto de esta Autoridad Judicial.

De manera que en aras de garantizar sus derechos de defensa y contradicción, se tiene por no enviada la notificación personal remitida al demandado William Antonio Bedoya Gómez, hasta tanto se proceda conforme lo preceptuado.

Por consiguiente, resulta del caso requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal del perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es dar aplicación de la figura de desistimiento tácito en caso de que no se cumpla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en el Estado Nro. 58**  
**Fecha 30 de abril de 2021**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8ebdd936e4d0c2a192f9a2692516e48da4de7d9b23758e91089bbe59ba4e2f**

Documento generado en 29/04/2021 03:23:46 PM